Esquel, de marzo de 2014.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de la demandada Municipalidad de Lago Puelo con agravios expresados a fs. 402/404; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Arriba a esta Cámara en grado de conocimiento la apelación que da cuenta la fs. 402/404 de la Municipalidad de Lago Puelo contra la sentencia interlocutoria que a fs. 396/399 dispusiera la ampliación de la medida cautelar contra la comuna accionada, quien además de abstenerse de ejecutar la Ordenanza Municipal N° 67/2011 y de abstenerse de ofrecer en venta y adjudicar en todo o en parte el inmueble fiscal designado como lote ** del P. C. R. no podrá autorizar, permitir o consentir la ejecución de nuevas construcciones u ocupaciones en el inmueble referido con los alcances establecidos en el considerando segundo de la resolución que se intenta poner en crisis (fs. 398 vta. pto. II).----------

------La apelante dirige el embate contra la cautelar decretada por el Juez "a quo" (fs. 402 vta. y ss). Sostiene que la misma es "sine die". Aduce que pretende proteger de un amparo declarado abstracto. Dice que el Juez del amparo no se expidió sobre la explicación que de la ley 26331 se hiciera en la contestación de la demanda. Explica que la norma no se opone a la transferencia de bosques nativos, sino que reglamenta el uso de los mismos. Se agravia de que el magistrado haya entendido que todos los bosques nativos existentes en el Chubut son de dominio provincial. Se queja de que el a quo haya considerado que hubo enajenación solo porque la Municipalidad haya colocado un cuidador en el lugar. Por último, impugna la imposición de costas.----------

------Resulta sabido que durante la tramitación de la acción de amparo y/o de cualquier tipo de acción plasmada en un proceso judicial es posible obtener el dictado de una medida cautelar para asegurar o garantizar el buen fin del proceso definitivo (Conf.: Carnelutti, Francesco, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 86).----------

------También es cierto que algunas veces con el dictado de la medida cautelar o precautoria se agota en todo o en parte el objeto del proceso el cual tienda asegurar su resultado.----------
------Pero en todos los casos el Juez debe dictar sentencia haciéndolo saber. Circunstancia que en el particular aún no ha ocurrido ni tampoco ha dicho el “a quo” que la cuestión se haya convertido en abstracta.----------
------De allí que conforme se desprende de las constancias de la causa en dos oportunidades se llamó autos para dictar sentencia y luego dejara sin efecto. Pero eso no implicó de manera alguna que el asunto haya concluído.----------
------Por eso el límite de la cautelar que llega en grado de revisión no es “sine die” como lo introduce el apelante, y si bien el Juez de la causa no dijo nada acerca del límite temporal de la medida, éste es el dictado de la sentencia y su resultado, en tanto no tienen un fin en sí, sino que sirven en un proceso principal, en consecuencia su existencia depende de las contingencias del proceso (doctrina arts. 197, 205 y concs. del CPCC y 16 de la Ley V N° 84 DJP).----------
------Por otra parte las cuestiones atinentes al objeto del amparo plasmado en la demanda (fs. 51/61) y en la contestación que se replica que da cuenta las fojas 173/191 han de ser tratadas en el estadio procesal pertinente, esto es la sentencia definitiva y no la resolución que solo hiciera lugar al pedido de ampliación de una medida cautelar.----------
------A su vez, el Juez “a quo” dejó sentado que la Municipalidad de Lago Puelo no podía autorizar, permitir o consentir la ejecución de nuevas construcciones u ocupaciones en el inmueble referido, con la excepción que ese tipo de actos se efectúan bajo el resguardo de normativa municipal o provincial que cumpla con todos los recaudos constitucionales y legales establecidos para conservar y proteger el bosque nativo (fs. 398 apartado primero).----------
------Justamente el propio apelante, la Municipalidad de Lago Puelo amén de haber consentido el dictado primigenio de la medida cautelar de fs. 68 y vta. oportunamente decretada en esta acción de amparo, reconoció que el Sr. Carrasco cuenta con un permiso de custodia anterior al dictado de la cautelar, que no da derecho alguno de ocupación y que su finalidad habría

sido la protección de la superficie, el evitado de incendios durante las 24 horas (fs. 403 vta.).----------

------No se advierte agravio alguno que reparar en este aspecto y no se ha hecho cargo el quejoso de la salvedad puesta en claro en la resolución objeto de apelación conforme se lleva dicho (en el sentido de que la medida es para el futuro no hacia atrás y se permiten las construcciones u ocupaciones futuras bajo el cumplimiento de la normativa pertinente).----------

------Por último bien impuestas han sido las costas por su orden debido a que hubo sustanciación, no se opuso la demandada al pedimento, circunstancia que ningún perjuicio económico le generó a la hoy apelante (doctrina arts. 69 del CPCC y 16 de la Ley V N° 84 DJP).----------

------Con los alcances indicados a lo largo de la presente, deberá confirmarse la resolución de fs. 396/399, con costas al apelante perdidoso en la Alzada (art. 69 CPCC), correspondiendo fijar los emolumentos al Dr. J. H. W. por su actuación en esta Instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR,** con los alcances indicados a lo largo de la presente, la resolución de fs. 396/399.----------

------**2) IMPONER** costas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art.69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** honorarios al Dr. J. H. W., por la actuación en esta Alzada en la suma de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

----- **4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N°17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-